



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 606 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 13 SET. 2022

## VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovido por la señora Rosa Elvira ARBIETO RIVAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 1150-2022-DREA, Opinión Legal N° 527-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de julio del 2022 y demás antecedentes que se recaudan, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 1724-2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 17104 del 22 de julio del 2022, con Registro del Sector N° **06792-2022-DREA**, remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **Rosa Elvira ARBIETO RIVAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1150-2022-DREA**, de fecha 03 de junio del 2022, a efecto de que el Gobierno Regional de Apurímac asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 22 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por la administrada Rosa Elvira ARBIETO RIVAS, profesora cesante del Magisterio Nacional, quien en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1150-2022-DREA, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, por haberse infringido las normas referidas a los principios de legalidad y el debido procedimiento, en razón de no haberse interpretado debidamente el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que en su artículo 1° fija la nueva Remuneración Básica a partir del 1° de setiembre de 2001 en S/. 50.00 Soles para los servidores de la actividad pública, por lo tanto le corresponde percibir la nueva bonificación de 5% por cada quinquenio de su remuneración básica de acuerdo al tiempo de servicios prestados. Respecto al caso el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como la recaída en el Expediente N° 04922-2007-AA/TC, Fundamento 6) había establecido, que el Art. 24° de la Constitución Política del Estado, el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual. Además de ser un derecho fundamental, tiene relación con el derecho a la vida, acorde al principio de igualdad y la dignidad. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1150-2022-DREA, de fecha 03 de junio del 2022, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de los recurrentes, entre otros de **Rosa Elvira ARBIETO RIVAS**, con DNI. N° 31005425, todos ellos profesores cesantes de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre reajuste en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, de los siguientes conceptos: a) Pago de la Remuneración Personal, b) Pago del beneficio adicional por vacaciones, a lo dispuesto por el Artículo 218 del Reglamento de la Ley del Profesorado, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos la recurrente Rosa Elvira ARBIETO RIVAS **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, el Artículo 1° del **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, establece: Fijase, a partir del 1° de setiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/00 Nuevos Soles (50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado, asimismo el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; **Igualmente, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001;**

Que, además se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, sobre el pago del **beneficio adicional por vacaciones**, equivalente a una remuneración básica, estaban amparados por el Art. 218 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 146° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, asimismo en el Art. 66° del mismo cuerpo legal establece el período de vacaciones, norma publicada en el diario oficial “El Peruano” el 03 de mayo del año 2013 y con vigencia a partir del día siguiente de su publicación;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión de la recurrente, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, **vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen**, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, en cuanto al reconocimiento de pago y recalcdo de los beneficios solicitados, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, que establece “la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad”, preceptos concordantes con el art. 10° del mismo cuerpo legal: **“precisase que lo dispuesto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo”;**



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



606

*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

Que, a mayor abundamiento de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos y argumentos vertidos por la recurrente se advierte, tal como surgen de las Boletas de Pago y/o Panilla de Remuneraciones correspondientes, y del Informe N° 335-2022-ME/GR-APU/DREA-OGA-ARP, su fecha 03-05-2022, del responsable del Área de Remuneraciones de la DREA, que el requerimiento de la Profesora Rosa Elvira Arbieta Rivas, en su condición de cesante del Sector Educación, debe ajustarse a lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y lo precisado en el Decreto Supremo N° 169-2001-EF, debiendo emitirse la resolución respectiva de conformidad a la Ley N° 27444 LPAG, como improcedente. Del mismo modo las compensaciones económicas que originó la derogada Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y su Reglamento, solo estuvo vigente hasta el 25 de noviembre del 2012, en observancia de la teoría de los hechos cumplidos y no de los derechos adquiridos, postura jurídica legal que igualmente acoge a nivel del SERVIR, como se observa del Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 12-12-2017; por lo que a más de haber prescrito según establece la Ley N° 27321, deviene en inamparable la pretensión promovida por la recurrente. ***Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades***



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la **Opinión Legal N° 527-2022-GRAP/08/DRAJ**, de fecha **27 de julio del 2022**, con la que se **CONCLUYE, DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Rosa Elvira ARBIETO RIVAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 1150-2022-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Elvira ARBIETO RIVAS, contra la Resolución Directoral Regional N° **1150-2022-DREA**, de fecha 03 de junio del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



RNMZ/GG/GRAP.  
MPG/DRAJ.  
JGR/ABOG.